

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUDIENCIA PUBLICA No. 274**

En Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veintidós, siendo las Diez (10) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **002-2021 00499-01**, en el cual fungen como parte demandante **JOSE HONORIO PANTOJA vs. MARIA LUISA MORENO**.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, ratificado por la ley 2213 de 2022 se corrió traslado mediante auto No. 1057 de agosto 8 de 2022, notificado en estados No. 114 de agosto del mismo año, sin que las partes, hubiesen efectuado pronunciamiento alguno.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

**SENTENCIA No. 295**

**PRETENSIONES**

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de \$4.500.000 por concepto de honorarios acordados en el otro si del contrato celebrado entre las partes, intereses moratorios y el valor de 4 smlv estipulados como multa en caso de incumplimiento como reza en la cláusula 8 del contrato celebrado ante la primera instancia y reforzado con otro si. (pag. 4 dda.)

Fundamenta sus pretensiones el actor al indicar que:

1. La demandada firmó un contrato de prestación de servicios con el actor el día 15 de febrero de 2020, para avanzar en un proceso en su contra que cursaba en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

bajo el radicado 2015-413 e cual pactaron por la suma de \$ 5.000.000 que serían cancelados en cuotas de \$500.000 como en efecto se llevó a cabo.

2. Al culminar la primera instancia firmaron otro si al contrato el día 29 de octubre de 2020 para proseguir en la segunda instancia en defensa de los intereses de su mandante, pero ella resultó irrisorio el otro si acordado y le dijo que siguiera trabajando con ella no tenía problemas y continuó trabajando con ella sin que hubiese recibido abono alguno al contrato acordado y al contrario, argumenta que no le va a cancelar ningún otra cuota.

3. Que el plazo esta vencido y la parte demandada no ha cancelado ni las cuotas mensuales ni los intereses.

La Demandada compareció al proceso en legal forma oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que el otro si al contrato en efecto se firmó entre las partes, pero para continuar en trámite de segunda instancia, lo cual no se llevó a cabo porque la sentencia dictada por el Juzgado 7 Civil Del Circuito de Cali en proceso 2015-413, quedó ejecutoriada sin que ninguna de las partes hubiese apelado.

### **TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 214 de julio 26 de 2022, ABSOLVIÓ a la demandada MARIA LUISA MORENO de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al concluir que el otro si que firmaron las partes en proceso 2015 – 413, no corresponde a otra situación que se haya causado, porque no hubo trámite de segunda instancia en el citado proceso.

### **TRAMITE DE LA CONSULTA.**

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales pactados en el otro si al contrato para asesorar a su poderdante en segunda instancia dentro del proceso radicado con el N. 2015-413 que se tramitó en el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

## **ANALISIS DEL CASO**

Pretende el actor se condene a la demandada al reconocimiento y pago de \$4.500.000 por concepto de honorarios acordados en el otro si del contrato celebrado entre las partes, intereses moratorios y el valor de 4 smlv estipulados como multa en caso de incumplimiento como reza en la clausula 8 del contrato celebrado ante la primera instancia y reforzado con otro si, indexación, intereses moratorios y costas procesales, pretensión a la que se opone la demandada al considerar que si bien es cierto al aquí demandante le confirió poder para representarla dentro del proceso 2015-413 que se tramitó en el juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, se pactó otro si al contrato, pero el mismo quedó condicionado a que el proceso tuviera trámite de segunda instancia, cosa que no ocurrió porque el mismo terminó con sentencia ejecutoriada sin que hubiese sido apelada por las partes.

## **DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES. MARCO NORMATIVO.**

Es pertinente tener en cuenta que la resolución del litigio traída a estrados ha de reglarse por las normas que definen el MANDATO -Art. 2142 del C.C.- entendido éste como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La norma sustantiva que prevalecerá será la propia del negocio civil o comercial que genere la controversia, y el trámite previsto para este tipo de controversia es el correspondiente al proceso ordinario laboral, puesto que así lo dispone expresamente el parágrafo 1° de la ley 362 de 1997, que modificó el art. 2° del C.P.T., preceptiva que no es nueva, pues con anterioridad a la expedición de la ley mencionada, el art. 1° del Dcto. Ley 456/56 igualmente disponía que la jurisdicción del trabajo sería la competente para conocer de asuntos relacionados con el reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales prestados de carácter privado.

En cuanto a la retribución, el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “la remuneración estipulada o la usual...”.

Ahora bien, el ejercicio de la abogacía lógicamente como el de cualquier otra profesión liberal genera honorarios, pues los profesionales obtienen el sustento precisamente de los servicios que prestan, de tal manera que debe inferirse que la onerosidad es una característica propia de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales.

La discusión en este caso versa sobre el pago de unos honorarios pactados en el otro si al contrato de prestación de servicios para que el profesional del derecho representara a su poderdante dentro del trámite de segunda instancia en proceso radicado con el No. 2015-413 que se tramitó en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali. Veamos:

Las pruebas aportadas y que para el caso interesan son las siguientes:

\* Obra copia del contrato de prestación de servicios profesionales aportados por el actor, que da cuenta que entre las partes acordaron la suscripción del citado contrato, con el objeto de que el CONTRATISTA en su calidad de abogado se obligaría para con la contratante a presentar recurso de ley con las condiciones y cláusulas adicionales del citado documento. El valor del contrato se pactó en la suma de \$5.000.000 y como cláusula penal la suma de 4 salarios mínimos legales vigentes en caso de incumplimiento. Advierte el despacho que sobre este contrato no hubo discusión alguna. (pag. 9 dda)

\*. También se acordó entre los contratantes otro si al contrato firmado el día 29 de octubre de 2020, mediante el cual la actora acordó cancelar al actor la suma de \$5.000.000 para tramitar “SEGUNDA INSTANCIA”. En la misma modalidad que antes firmamos. Dejo claro que se tramitara la defensa hasta que se esclarezca la deuda y se termine el proceso definitivamente”. (pag. 10 dda)

\* Asi mismo se aportó copia de la certificación expedida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, de fecha 10 de marzo de 2022, que da cuenta que en dicho despacho se tramitó proceso verbal propuesto por Yulieth Pérez Arboleda contra MARIA LUISA MORENO, radicado con el N. 76001310300720150041300 en el que se dictó sentencia en primera instancia con fecha 20 de octubre de 2020

siendo notificada en estrados sin que las partes interpusieran recurso alguno en contra de la decisión.

Que la parte actora seguidamente solicitó la ejecución de la sentencia y costas procesales, la cual fue decidida por sentencia anticipada de fecha 14 de julio de 2021, notificada por estrados el día 15 de julio de 2021 siendo apelada por la parte actora, sin embargo, el despacho declaró desierto el recurso.

Que actualmente el proceso se encuentra surtiendo un recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora YULIEH PEREZ ARBOLEDA en contra del auto que aprobó la liquidación de costas a favor de la señora MARIA LUISA MORENO.

Que la señora MARIA LUISA MORENO otorgó poder a la Doctora DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON el día 31 de mayo de 2021, dentro del proceso de ejecución de la sentencia y costas del proceso.

De acuerdo a lo convenido por las partes y de las pruebas aportadas, se acreditó que entre las partes se convino un contrato de prestación de servicios de abogado en el que el aquí demandante apoderaba a la demandada en proceso verbal radicado con el No. 76001310300720150041300 que se tramita en el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, el cual terminó con sentencia en primera instancia con fecha 20 de octubre de 2020 siendo notificada en estrados sin que las partes interpusieran recurso alguno en contra de la decisión.

Con posterioridad a ello, esto es, el 29 de octubre de 2020, ya ejecutoriada la sentencia, suscribieron otro si al contrato para apoderar a la demandada, en el trámite de segunda instancia, la cual no se surtió en el proceso verbal, tal como así lo certifica el citado despacho.

Nótese que cuando se suscribió el otro si al contrato, ya la sentencia de primera instancia estaba ejecutoriada.

Si bien se continuó con el trámite de la ejecución de la sentencia, este trámite no corresponde a la segunda instancia. Y aunque en el proceso ejecutivo se apeló el auto que liquidó el crédito fue por la parte perjudicada en la liquidación, pues el despacho aprobó costas en favor de la señora MARIA LUISA MORENO, no siendo afectada esta en esa decisión que tuviera que el apoderado desplegar actividad alguna en el ejercicio de su profesión para su defensa.

Adicional a ello, téngase en cuenta que dentro del proceso, aun en trámite de ejecución de sentencia, mas no trámite de segunda instancia, la aquí demandada confirió nuevo poder a otra profesional del derecho para continuar con su representación, ello con fecha 31 de mayo de 2021, dentro del ejecutivo de la sentencia y costas.

Luego entonces concluye el despacho que el otro si pactado entre las partes estaba condicionado a que el proceso 2015-413, tuviera tramite de segunda instancia, cosa que no ocurrió, como quiera que tal como lo certificó el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, el mismo terminó con sentencia ejecutoriada, sin que las partes hicieran uso del recurso de apelación, que ameritara trámite y representación jurídica de la demandada por cuenta de su apoderado, el aquí actor, concluyendo entonces que aquel cumplió a cabalidad con la gestiones encomendadas, al punto que él mismo reconoce que la demandada le canceló lo acordado en el contrato inicialmente firmado.

Se reitera, la sentencia fue ejecutada a continuación del proceso verbal y este trámite no corresponde a segunda instancia, lo que significa que la gestión del profesional terminó en primera instancia, sin que se haya agotado el otro si al contrato, porque repite el despacho, el mismo estaba sujeto a la condición de que el proceso fuera a segunda instancia. Luego entonces mal puede el profesional del derecho reclamar la declaratoria de un derecho que no se causó, debiendo en consecuencia confirmarse en todas sus partes la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 214 de julio 26 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

**NOTIFIQUESE**

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-  
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

f.

**Firmado Por:**  
**Jorge Hugo Granja Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ce21ac0726cf143b6d7f8ce028da628aa48b6e08991a7adfebd3e14a9419e**

Documento generado en 06/12/2022 11:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**